Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 12 de enero del 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 6 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2. A despacho para que provea. Medellín, 14 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 **2022 0003** 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Gloria Patricia Arcila Jaramillo y otro.
Demandados	Romareise Cifuentes Duran y otro.
Asunto	**Rechaza demanda por competencia por el factor de la cuantía.**
Auto interloc.	# 0026.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES.

Los señores **Gloria Patricia Arcila Jaramillo** y **Juan Fernando Arcila Jaramillo,** en sus calidades de herederos del señor **Bernardo de Jesús Arcila,** a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentaron demanda verbal con pretensión declarativa de *"…nulidad absoluta, nulidad relativa o inoponibilidad, con sus respectivas pretensiones consecuenciales y de condena…",* en contra de la señora **Romareise Cifuentes Duran,** y la sociedad **Constructora Arnol S.A.S,** con ocasión a la presunta compraventa suscrita entre los demandados, la primera de las mencionadas, en calidad de compradora, y la segunda en calidad de vendedora, la cual fue presuntamente protocolizada mediante la escritura pública número 2815 del 06 de diciembre del año 2017, en la notaría trece del círculo de Medellín, y que tuvo por objeto los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-1300279 y 001-13000317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Lo anterior, dado que presuntamente la demandada, señora **Romareise Cifuentes Duran,** habría desconocido u omitido que supuestamente, en la liquidación de la sociedad patrimonial, los derechos que se derivaban de la promesa de compraventa sobre dichos inmuebles, habrían sido adjudicados a su padre señor **Bernardo De Jesús Arcila;** por lo tanto, la compraventa de los

mencionados bienes, no debió suscribirse con la demandada, sino con el señor **Arcila.**

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentran enmarcados los criterios de la cuantía.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte con claridad por parte del legislador el despacho competente de conocer de determinados asuntos, para el caso en concreto hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° ibidem, que a la letra indica *"…1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…".*

Adicionalmente, estipula el articulo 20 ibidem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., *"…Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)…",* cuantía que para el año 2021, cuando fue radicada la demanda, ascendía a **ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos ($136.278.900).** teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para el año 2021.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora, pretende dar inicio a una acción declarativa de nulidad de un presunto negocio jurídico, y adicionalmente se pretenden unas condenas, consistentes en *"…restituir a la masa sucesoral del señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño los frutos civiles que pudieron haber sido generados por la administración de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1300279 y matrícula inmobiliaria No. 001-1300317, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, desde el 06 de diciembre del año 2017, momento en que la demandada declaró estar en posesión de los bienes y hasta el momento de presentación de la demanda, en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($66'177.914), de conformidad con la liquidación que se realiza en el acápite del juramento estimatorio…",* y los presuntos frutos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con su respectiva actualización monetaria o indexación.

Es de anotar que se evidencia que las pretensiones de la acción, van dirigidas a varios aspectos, algunos netamente declarativos, como lo son: primero, que se declare la nulidad absoluta, o subsidiariamente relativa de la escritura pública número 2815 del 06 de diciembre del año 2017; segundo, que los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-1300279 y 001-13000317, ingresen a la sucesión del señor **Bernardo De Jesús Arcila**;

tercero, la cancelación de la escritura antes mencionada, con las correspondientes anotaciones en los folios de matrícula de los bienes.

Y también tiene pretensiones de carácter económico, como lo son: primero, el pago de los presuntos frutos por la presunta administración de los bienes, desde la presunta posesión que la demandada tuvo sobre los mismos, hasta que finalice el proceso, con su respectiva indexación; segundo, pago de las costas y agencias.

Como se indicó con anterioridad, de conformidad con la normatividad antes citada, para determinar la competencia en razón de la cuantía, se debe tener en cuenta "*…el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda…",* y para el caso que nos ocupa, tal y como se indica en la pretensión quinta y en el acápite de juramento estimatorio del escrito de la demanda, las pretensiones económicas hasta el momento de presentarse la demanda, ascendían a la suma de *"…SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($66'177.914)…".*

Por lo que, el presente proceso es de **menor** cuantía, ya que las pretensiones son superiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros, se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones de la cuantía, por lo que se considera corresponde conocer del asunto, a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto), al estimarse que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se repartida a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto); por lo que este juzgado,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por los señores **Gloria Patricia Arcila Jaramillo** y **Juan Fernando Arcila Jaramillo,** en sus calidades de herederos del señor **Bernardo de Jesús Arcila,** en contra de la señora **Romareise Cifuentes Duran,** y la sociedad **Constructora Arnol S.A.S**,

por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_17/01/2022_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **005**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO